

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 14 de la ley de Presupuestos vigente autoriza al Ministro que suscribe para la reforma del reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio, en los términos oportunos para atender á los intereses del Estado y á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes.

Entre las disposiciones que han de conducir al primer extremo, una de las mas urgentes es la de modificar las atribuciones de las Juntas administrativas, á que hace referencia el art. 117 del reglamento.

Constituidas con arreglo al mismo para fallar los expedientes de reclamacion de agravios, de comprobacion y defraudacion, segun los casos, el resultado que vienen ofreciendo en la práctica no responde en manera alguna á lo que debia esperarse.

Divergentes por punto general sus individuos en la apreciacion de los hechos, poco conocedores algunas veces de las disposiciones vigentes, y apasionados ó tal vez compelidos moralmente á dar soluciones determinadas á asuntos que con bastante frecuencia, por desgracia, revisten carácter de localidad y de interés de clase para los Vocales contribuyentes, las espresadas Juntas adolecen desde su origen de un vicio de organizacion que las hace verdaderamente inútiles, cuando no perjudiciales, toda vez que, por las causas indicadas, son muy raros los casos en que sus fallos pueden aceptarse

como verdadera garantia de los intereses del Tesoro, ni aun de los mismos particulares.

La rapidez de sus procedimientos, por otra parte, está muy lejos de ser la que se necesita para que la Administracion del impuesto marche con la celeridad debida; pues sobre ser contados los casos en que las sesiones se celebran dentro de los términos reglamentarios, una vez interpuesto el recurso contencioso, que como consecuencia natural de las atribuciones de las Juntas fué necesario establecer comoalzada que rara vez dejan de utilizar los interesados, y á la que muchas veces ha de acudir la Administracion, los procedimientos se paralizan y estancan de una manera notable, irrogando verdaderos perjuicios á la Hacienda, obligada en último término á esperar que el recurso prospere ó se desestime.

Precisa, por lo tanto, salvar la dificultad indicada, reduciendo las atribuciones que el reglamento concede á las Juntas de que se trata, en términos de que continúen solo con el carácter de consultivas para aquellos casos en que á juicio de los Jefes económicos sea conveniente oirlas, encomendando á los espresados Jefes la resolucion de los asuntos cuyo fallo correspondia á la Junta, con alzada á la Direccion de los acuerdos que dicten, y de los de la Direccion al Ministerio, sin perjuicio de la vía contenciosa cuando corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes para esa clase de procedimiento.

De ese modo, sobre dar mas facilidad y rapidez á la tramitacion de los asuntos, y mas garantia de acierto en su despacho, toda vez que la Administracion podrá en las sucesivas alzadas reformar por sí misma, segun lo viene haciendo en servicios tan importantes como el de que se trata, los acuerdos que lo merezcan, se evitará la divergencia de interpretacion que ahora se observa; se unificará la práctica con ventaja para la marcha ordinaria de la administracion del impuesto, y se favorecerá á los particulares, evitándoles, sin lesion alguna de sus derechos, antes bien, con la doble garantia que presta siempre el procedimiento generalmente seguido de apurar la vía gubernativa antes de acudir á la contenciosa, los gastos que naturalmente irroga este último procedimiento en la forma que se halla establecido, y que no es posible soste-

ner por las razones antes espresadas.

Con el fin, pues, de conseguir lo que queda expuesto, sin perjuicio de las demás reformas que deban hacerse en el reglamento porque se rige la contribucion industrial, el Ministro que suscribe, apoyado en las consideraciones que preceden, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., como medida de carácter urgente y provisional, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas administrativas á que se refiere el art. 117 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio, no tendrán en lo sucesivo, é interin otra cosa se disponga, mas carácter que el de consultivas en aquellos casos en que el Jefe de la Administracion económica respectiva estime conveniente oirlas.

Art. 2.º Los asuntos cuyo conocimiento correspondia á las Juntas espresadas serán resueltos por los Jefes de las Administraciones económicas dentro de los plazos en que segun los casos debian aquellas dictar sus fallos con arreglo al reglamento.

Art. 3.º Los acuerdos de los Jefes económicos serán apelables ante la Direccion general y Ministerio de Hacienda en los términos de ocho y quince dias respectivamente, sin perjuicio de la vía contenciosa cuando proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Dado en Gijon á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En vista del crecido número de mozos responsables al último reem-

plazo del ejército que aun no han ingresado en las Cajas de algunas provincias á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo en que debieron verificarlo; teniendo en cuenta las circunstancias especiales que en diferentes casos han podido motivar esta falta, y deseando facilitar á los interesados el medio de subsanarla sin incurrir en pena alguna, á fin de aplicar esta con el mayor rigor á los que, desoyendo la voz del deber, permanezcan en una rebeldía inexcusable, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los mozos responsables al reemplazo del año actual, que no se hayan presentado oportunamente para ingresar en Caja, serán indultados de la pena que por esta causa pueda corresponderles si voluntariamente se presentan á la Autoridad dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de la presente resolucion en el Boletín oficial de la provincia respectiva.

2.º Los que dejen trascurrir el indicado plazo sin verificar su presentacion, y los que fueren aprehendidos durante el mismo, serán destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el art. 114 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán la inmediata detencion de los individuos que apareciendo por su edad responsables al reemplazo, no se hallen provistos del certificado de libertad prevenido por Real orden circular de 17 de Julio de 1861, cuyo cumplimiento procurarán en todas sus partes.

Y 4.º Igualmente dispondrán que no se facilite cédula personal á los indicados mozos sin consignar en ella que el portador presentó dicho certificado, espresando su fecha y las personas que lo autoricen antes de la firma del que expida la cédula. A los que no puedan presentarlo se les aplicará desde luego la disposicion anterior, sin perjuicio de exigirles, bajo recibo, el importe de la cédula, la cual se les entregará tan pronto como hayan llenado dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si necesario y urgente era simplificar la tramitacion administrativa de los expedientes académicos, y dar á la sociedad y al Gobierno garantías seguras de la legitimidad de los títulos y certificados que los mismos produzcan, no lo es menos atender algun tanto al mejoramiento del material científico de nuestros establecimientos de enseñanza y á la situacion poco halagüeña del Profesorado. La reforma de las matrículas y de los expedientes de exámenes y grados, iniciada y propuesta por la Junta de Inspección y Estadística del ramo, ha merecido la aprobacion de V. M., dignándose expedir al efecto el Real decreto de 6 de Julio último, viniendo despues las Cortes á facilitar la realizacion del segundo extremo con la aprobacion del art. 70 de la vigente ley de presupuestos, en virtud del cual el Ministro que suscribe queda autorizado para aumentar el importe de los derechos de matrícula con otros destinados directamente á mejorar las condiciones de la enseñanza oficial en los Institutos y Universidades del Reino.

En el estado de penuria á que tanto el Erario público como la Administracion provincial se hallan reducidos, no es posible imponer nuevos sacrificios al contribuyente para satisfacer las imperiosas necesidades que reclama la mejora de la enseñanza en todos los ramos; pero esto no impide, sin embargo, que el Gobierno, atento siempre á las manifestaciones de la opinion, se inspire en ellas y estudie la manera de atenderlas en la medida al menos que sea factible, á cuyo fin ha creído que para subvenir á las atenciones de que queda hecho mérito podia y debia acudir á los mismos que directamente reciben los beneficios de la enseñanza: en esto se funda el aumento de los actuales derechos de matrícula que, con el nombre de derechos académicos, se propone en el adjunto proyecto de decreto.

Aunque el estado de la Hacienda fuera mas lisonjero, no seria ciertamente censurable acudir á este medio con los fines que ahora se intenta; pues aparte de otras razones de un orden muy elevado y que abonarian esta medida, discúplanla, y aun la justifica, la baratura con que en muchos establecimientos públicos se suministra la enseñanza, particularmente la superior, que es tan provechosa á quienes la reciben; por lo que parece justo que sean ellos quienes mas contribuyan á satisfacerla, que no aquellos que á la larga y de un modo menos directo sienten sus beneficios. Á pesar de esto, y de que no se trata ni resulta que con el aumento de los actuales derechos de matrícula se convierta la instruccion pública en un ramo reproductivo, sino que mejore el estado de la enseñanza para que sea mas provechosa y de mas eficaces resultados prácticos, el Ministro de Fomento cree proceder con suma discrecion procurando que los nuevos derechos académicos ni retraigan, ni menos imposibiliten, seguir sus estudios á los jóvenes que por pertenecer á las clases menos acomodadas de la sociedad

han menester de algunas facilidades para poder seguir una carrera.

En tal sentido, se propone en el adjunto proyecto de decreto que lo que en virtud de los nuevos derechos académicos se recaude se divida en dos partes iguales, destinando una al aumento y constante mejora del material científico, ya que no basta para ello lo que viene consignándose, y continuará consignándose con arreglo á las disposiciones vigentes, en los respectivos presupuestos, y á auxiliar á los jóvenes que á la circunstancia de ser pobres reunan las de una aplicacion probada y un mérito sobresaliente; y distribuyéndose la otra mitad entre los Catedráticos como una pequeña recompensa del aumento de trabajo que, sobre el penoso y poco retribuido que ahora tienen, les imponen, tanto las últimas disposiciones sobre reforma de matrículas y expedientes de exámenes y grados, como las que son objeto del presente decreto.

Bien quisiera el Gobierno de V. M. que el estado de la Hacienda fuese mas próspero para hacer en beneficio del cuerpo docente oficial lo que su deseo y los importantísimos servicios que este presta le aconsejan de consuno; pero si esto no le es posible hoy, es un paso de verdadera trascendencia el que ahora se da, mediante el cual, siquiera sea en cortas proporciones, se aumentan los actuales emolumentos del Profesorado; aumentos de que ya disfrutaban en forma análoga los Profesores de otros países á pesar de la elevada retribucion que perciben directamente de los fondos públicos.

La creacion de las matrículas de honor es otra innovacion de la que el Ministro que suscribe se promete grandes beneficios prácticos: no es solo el alumno pobre el que necesita estímulo y merece premio por su aplicacion y aprovechamiento; tambien merece premio y galardón el que, no siéndolo, alcanza el lauro en público certámen, probando la superioridad de sus talentos y de su aplicacion sobre sus compañeros, y mereciendo por lo tanto que se le distinga y estimule con esas nuevas matrículas, cuyo solo nombre ha de obligarle á sostener en los años sucesivos el elevado concepto y la fama que una vez haya merecido de sus Profesores. De este modo ha de lograrse avivar la aplicacion de todos los alumnos, elevando así el nivel general de sus conocimientos, y contribuyendo por medios tales al mayor desenvolvimiento de la cultura intelectual del cuerpo escolar, y á los mayores progresos en todos los ramos de la instruccion pública; porque si bien la reforma se limita y circunscribe hoy á los Institutos y Universidades como objeto de estudio y experiencia, puede estenderse y se estenderá mas adelante á toda la enseñanza en general.

Tiene, pues, el adjunto proyecto de decreto una aplicacion por todo extremo plausible: el aumento que las Cortes han decretado en el importe de los actuales derechos de matrícula viene á redundar principalmente y de una manera inmediata y eficaz, no solo en el mejoramiento de los medios materiales de enseñanza sino tambien y directamente en beneficio de los mismos alumnos, pudiendo aspirar á las matrículas de honor todos sin distinción, y distribuyéndose los auxilios pecuniarios

entre los que, además de distinguirse por su brillante conducta académica, reunan la circunstancia de no contar con recursos bastantes para terminar su carrera.

Hay, por lo tanto, algo de confraternidad escolar en este pensamiento: todos pueden aspirar á ser los mas brillantes; todos pueden aspirar á los premios y matrículas de honor; todos pueden contribuir con su mayor aplicacion y aprovechamiento al esplendor de las ciencias y las letras pátrias; pero los menos favorecidos por la fortuna, los faltos de recursos pecuniarios, necesitan, para lograrlo y ponerse en condiciones de competir noblemente en las lides académicas con sus compañeros, que se les faciliten los medios absolutamente necesarios al efecto, puesto que si bien ellos han de obtener el principal provecho de la brillantez de su carrera, el Estado y la cultura y el engrandecimiento del país ganan mucho con el desarrollo y perfeccion de la enseñanza, y con los resultados que para el fomento de todos los ramos del saber han de alcanzarse con estos procedimientos tan levantados como patrióticos.

Fundado en estas razones, que tanto recomiendan la realizacion inmediata del acuerdo de las Cortes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de matrícula en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se abonarán desde el curso próximo de 1877 á 1878 en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de Setiembre la inscripcion de las asignaturas respectivas.

Art. 2.º Estos derechos serán de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de segunda enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, y de 15 pesetas por cada asignatura de Facultad.

Art. 3.º En las Universidades y en los Institutos que sostiene el Estado se abonarán dichos derechos mediante un sello ó timbre especial de pagos al Tesoro. En los demás Institutos se abonarán en metálico, haciéndolo así constar en la inscripcion respectiva.

Art. 4.º Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán además, en concepto de derechos académicos, 5 pesetas por cada asignatura de segunda enseñanza, 10 por cada una de Facultad hasta el Doctorado, y 20 por cada asignatura del Doctorado.

Art. 5.º Los derechos académicos se harán efectivos en metálico en la Secretaría de cada Facultad ó Instituto durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Art. 6.º Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse sin embargo uno en cada asignatura si

los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fraccion de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Art. 7.º Los alumnos premiados en una ó mas asignaturas tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas en el curso siguiente y en el mismo establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Art. 8.º El importe de los derechos académicos en cada Facultad ó Instituto se destinará: la mitad para el material científico de sus respectivas enseñanzas y auxilios pecuniarios á los alumnos sobresalientes y pobres á que se refiere el artículo siguiente; y la otra mitad servirá para formar un fondo comun, que se distribuirá por partes iguales entre todos los Catedráticos numerarios de los establecimientos á que hace referencia este decreto; todo ello con arreglo á las disposiciones que al efecto dictará el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Durante los últimos 15 días del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al efecto se determinen para designar los alumnos mas distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningún caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza, y de 750 para los de Facultad.

Art. 10.º Para la concesion de estas pensiones ó auxilios se tendrá presente por los Claustros, además del informe ó dictámen de los Tribunales de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo, no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sino tambien sus buenas prendas morales.

Art. 11.º Los estudios de aplicacion en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Direccion general de Instruccion pública que no están comprendidas en este decreto, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 12.º El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo Llano.

(Gaceta de 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CONTINUACION.

Art. 57. Formados por la Diputacion de una provincia los planes

de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobacion, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sinó mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecucion de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptar las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por Administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sinó mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del

art. 56 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos, se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la misma provincia. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las obras provinciales, se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal; todo ello á propuesta del expresado Jefe.

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutará los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutará los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1678.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a

NEGOCIADO IMPUESTOS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 13 de Agosto me dice lo que sigue:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se traslada á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden que sigue:— Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al de la Gobernacion la Real orden que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instancia presentada por D. Matias Lopez, Cunill y Compañía, Meric y Campaña, Lopez Hermanos y otros varios fabricantes de chocolate, solicitando que una vez resuelto que se perciban por las Aduanas los arbitrios municipales sobre el azúcar, cacao, canela y otros frutos Coloniales, autorizados por el art. 43 de la Ley de Presupuestos vigente, se declare que los Ayuntamientos no pueden imponer ningun derecho sobre el chocolate elaborado á su entrada en las poblaciones. En su vista, y teniendo presente que por Real orden de 23 de Noviembre último se declaró el chocolate exento de arbitrios por ser un producto com-

puesto exclusivamente de dos ó tres de los géneros ya exentos de los mismo arbitrios por el artículo 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, y que con mayor motivo procede hoy la exencion de que se trata, porque en otro caso resultaría el chocolate gravado dos veces por el mismo concepto de arbitrios municipales, puesto que los satisfacen en las Aduanas todas las primeras materias que entran en su composicion; S. M. de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos se ha servido acceder á la expresada solicitud de los fabricantes de chocolates, declarando en su consecuencia que en ningun caso debe gravarse este producto con arbitrios municipales. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Cuya superior disposicion he creido de mi deber que se publique en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos de la provincia sepan que en ningun caso deben gravarse los chocolates como arbitrios municipales.

Valladolid 20 de Agosto de 1877.
—Bricio M. Caramés.

Núm. 1679.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA,
VALLADOLID.

Seccion de contribuciones.

RECAUDACION.

AÑO ECONOMICO DE 1877-78.

PRIMER TRIMESTRE.

En virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se invita á los contribuyentes de los pueblos que se espresan, se sirvan verificar el pago de sus cuotas, correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, á la presentacion del respectivo cobrador, en los dias que á dicho fin se designan.

Barcial de la Loma 2 y 3 de Setiembre.
Becilla de Valderaduey 29, 30 y 31 de Agosto.
Castroponce 27 y 28 de id.
Bolaños 27 y 28 de id.
Roales 29, 30 y 31 de id.
Villabarúz 3 y 4 de Setiembre.
Melgar de Arriba 29, 30 y 31 de Agosto.
Villacreces 1 y 2 de Setiembre.
Villavicencio 28, 29 y 30 de Agosto.
Valoria la Buena 25, 26, y 27 de id.
Villafuerte 28 y 29 de id.

Valladolid 20 de Agosto de 1877.
—Gerónimo M. Sangrós.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Julio los articulos de consumo que á continuacion se espresan.

Table with columns: GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada). Rows include various municipalities and a 'TOTAL' row.

Table with columns: HECTOLITROS, LOCALIDAD. Rows for TRIGO (Tordesillas, Peñafiel) and CEBADA (Valoria la Buena, La Mota del Marqués).

Valladolid 8 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, el Gobernador, Garcia Goyena.

QUINTA SECCION.

Núm. 1674.

Alcaldia Constitucional de Torrecilla de la Orden.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 27 de Mayo último, acordó proceder al deslinde de caminos, cañadas y demás servidumbres pecuarias en este término municipal, cuya operacion empezará á las siete de la mañana del día 10 de Setiembre próximo continuando en los siguientes á la mencionada hora, hasta su terminacion.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes con dichas vias y por si gustan presenciar dicha operacion.

Torrecilla de la Orden Agosto 17 de 1877.—El Alcalde, Lucio M.—El Secretario, Félix Martin Yanguas.

VICE-CONSULADO DE PORTUGAL.

El gobierno de S. M. Fidelisima en el Diario do Governo del 17 de Mayo último, publica la disposicion siguiente:

Usando de la autorizacion concedida en la ley de 26 de Enero de 1876, he tenido á bien determinar que se aplique á los productos de España que se despachen para el consumo, la tarifa B, aneja al tratado de 11 de Julio de 1866, celebrado entre Portugal y Francia.

Gaceta de Madrid número 166 del 15 de Junio de este año, al folio 765.

Lo que tengo el gusto de participar á este comercio para los efectos consiguientes. Santander 18 de Agosto de 1877.—El vice-consul, José Maria de Semprun.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este Boletín oficial se halla de venta el

Real decreto para la observancia del Juicio de desahucio, conforme á la ley de 18 de Junio de 1877.

PRÁCTICA FORENSE PENAL.

Tratado que comprende la explicacion y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de Nociones las mas importantes en la materia juridicopenal; por D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO, Juez de 1.ª instancia.

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor. Precio: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Peninsula, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de fácil cobro y precisamente certificada.

GUIA DE CONSUMOS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administracion civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.

Arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando el importe en letras, libranzas ó sellos, y 2 reales mas para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.